

# Código de Ética y Deontología Médica

## Colegio Médico de El Salvador

### CAPITULO I

#### DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

**Art.1.-** La medicina es una profesión cuya finalidad es cuidar la salud del ser humano, propiciar la prevención y curación de las enfermedades, el mejoramiento de la especie humana, promover los patrones de vida saludable de la colectividad, sin distingos de nacionalidad, de orden económico, social, racial, político o religioso.

El respeto por la vida y los fueros de la persona constituye su esencia espiritual, teniendo por consiguiente implicaciones humanísticas que le son inherentes.

**Art. 2.-** El ser humano es una unidad bio-psicosocial, sometido a diferentes variables externas. En consecuencia, el médico deberá considerar y estudiar al paciente, como persona que es, en relación con su entorno con el fin de diagnosticar la enfermedad y sus características individuales y ambientales y adoptar las medidas preventivas, curativas y rehabilitativas correspondientes.

**Art. 3.-** La deontología médica es el conjunto de los principios y reglas que deben regular la conducta profesional del médico.

Los deberes que impone este código obligan a respetarlo y a cumplirlo a los médicos en el ejercicio de su profesión cualquiera que sea la especialidad que practiquen.

**Art. 4.-** La profesión médica está al servicio del ser humano y la sociedad. En consecuencia:

- a. El deber primordial del médico es respetar la vida humana y dignidad de la persona.
- b. Deberá cuidar de la salud del individuo y de la comunidad.
- c. La principal lealtad del médico es la que debe a su paciente y la salud de éste, debe anteponerse a cualquier otra conveniencia.
- d. El médico nunca perjudicará intencionalmente al paciente ni le atenderá de manera negligente.
- e. Independientemente de la especialidad del ejercicio, deberá prestar ayuda de urgencia al enfermo o accidentado, en ausencia de persona idónea para su tratamiento específico.
- f. En situaciones de catástrofe, epidemia, riesgo de muerte, el médico no puede abandonar a los enfermos.
- g. Deberá colaborar en las actividades del Colegio Médico que promuevan la proyección social de la profesión y de superación integral del gremio.

**Art. 5.-** Siendo las instituciones del sector salud el principal instrumento de la sociedad para la atención y promoción de la salud, los médicos velarán para que en ellas se cumplan los requisitos de calidad, suficiencia y mantenimiento de los principios éticos. Por ello,

están obligados a denunciar sus deficiencias y promover su mejoría para la correcta atención de los pacientes.

**Art. 6.-** El médico no queda eximido de sus obligaciones éticas hacia los pacientes a quienes debe asegurar los cuidados urgentes e inaplazables, incluso en caso extremo de huelga médica u otras medidas adoptadas al agotarse las instancias de negociación, concertación y buen entendimiento,

## **CAPITULO II DE LAS RELACIONES DEL MEDICO CON SUS PACIENTES.**

**Art.7.-** La eficacia de la asistencia médica exige una plena relación de confianza entre el médico y el paciente. Ello supone el derecho del paciente a elegir o cambiar de médico o de centro asistencial.

Individualmente, el médico facilitará el ejercicio de este derecho.

La asistencia médica se fundamentará en la libre elección del médico por parte del paciente.

**Art.8.-** En el ejercicio de su profesión el médico respetará las convicciones políticas, religiosas y culturales del paciente o sus allegados y se abstendrá de imponer las propias. El médico actuará siempre con corrección, deberá abstenerse de acoso sexual respetando con delicadeza la intimidad del paciente.

**Art.9.-** La relación médico-paciente, se cumple en los siguientes casos:

- a. Por decisión libre y voluntaria de ambas partes.
- b. Por acción unilateral del médico, en caso de emergencia o urgencia.
- c. Por solicitud de entidades que ejercen jurisdicción en caso de menores de edad o de enfermos mentales, o por familiares o persona responsable que otorgue su consentimiento explícito.
- d. Por haber adquirido el compromiso de atender a personas que están a cargo de una entidad pública o privada.

**Art.10.-** El médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación clínica adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica adecuada.

**Art. 11.-** El médico no exigirá al paciente exámenes innecesarios, ni lo someterá a tratamientos médicos o quirúrgicos que no se justifiquen.

Se entiende por exámenes innecesarios o tratamientos injustificados:

- a. Los prescritos sin previo examen general
- b. Los que no corresponden a la situación clínico patológica del paciente.

**Art.12.-** El médico solamente empleará medios diagnósticos o terapéuticos aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas.

Si por razones excepcionalmente graves un procedimiento experimental se ofrece como la única posibilidad de salvación, este podrá utilizarse sólo con la autorización del paciente o sus familiares responsables y, si fuese posible, por acuerdo en Junta Médica.

**Art.13.-** El médico no intervendrá quirúrgicamente a menores de edad, a personas en estado de inconsciencia o mentalmente incapaces, sin la previa autorización de sus padres, tutores, allegados u organismos que ejerzan jurisdicción, a menos que la urgencia o emergencia del caso exija una intervención inmediata.

**Art.14.-** Los pacientes tienen derecho a recibir información sobre el diagnóstico, pronóstico y posibilidades terapéuticas de su enfermedad, y el médico deberá esforzarse en facilitárselos con las palabras más adecuadas

**Art.15.-** Cuando las medidas propuestas supongan un riesgo importante para el paciente, el médico deberá proporcionarle la información necesaria, suficiente y ponderada a fin de obtener el consentimiento imprescindible para practicarlas.

**Art.16.-** El médico comunicará al paciente acerca de su enfermedad y le informará con delicadeza, circunspección y sentido de la responsabilidad, del diagnóstico más probable. También lo hará al familiar, allegado más cercano o a otra persona que el paciente haya designado para tal fin.

**Art.17.-** Es derecho del paciente obtener un certificado o informe, emitido por el médico, relativo a su estado de salud o enfermedad o sobre la asistencia que le ha prestado. El contenido del dictamen será auténtico y veraz y será entregado únicamente al paciente u otra persona autorizada.

**Art.18.-** El acto médico quedará registrado en la correspondiente historia o expediente clínico. El médico tiene el derecho y el deber de redactarla.

**Art.19.-** El médico advertirá al paciente o sus familiares o allegados, de las reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efectos del tratamiento.

**Art.20.-** Cuando el médico acepta atender a un paciente, se compromete a asegurarle la continuidad de sus servicios, que podrá suspender si llegara al convencimiento de no existir hacia él la necesaria confianza. Advertirá de ello al paciente y a sus familiares y facilitará que otro colega, a quien deberá transmitir la información oportuna, se haga cargo del paciente.

**Art.21.-** Si el paciente debidamente informado no accediera a someterse a un examen o tratamiento que el médico considere necesario, o si exigiese del médico un procedimiento que éste, por razones científicas o éticas, juzgue inadecuado o inaceptable, el médico queda dispensado de su obligación de asistencia.

**Art.22.-** Cuando no se trate de casos de urgencia o emergencia, el médico podrá excusarse de asistir a un enfermo o interrumpir la prestación de sus servicios, en razón de los siguientes motivos:

- a. Que el caso no corresponda a su especialidad.
- b. Que el paciente reciba atención de otro profesional que excluya la suya, sin previo consentimiento.

- c. Que el enfermo rehúse cumplir las indicaciones prescritas.
- d. Que el médico tratante no se encuentra en la localidad y no haya dejado sustituto.
- e. Que exista impedimento temporal del médico tratante.

**Art.23.-** El médico respetará la libertad del enfermo para prescindir de sus servicios.

**Art.24.-** La cronicidad o incurabilidad de una enfermedad no constituye motivo para que el médico prive de asistencia a un paciente.

**Art.25.-** Si la situación del enfermo es grave, el médico tiene la obligación de hacerla saber al paciente, a sus familiares, responsables legales o allegados en el caso necesario.

**Art.26.-** En casos de urgencia o emergencia la asistencia médica no se condicionará al pago de honorarios.

### **CAPITULO III DE LA RELACIÓN DEL MEDICO CON SUS COLEGAS**

**Art.27.-** La solidaridad entre los médicos es un deber primordial; sobre ella sólo tiene preferencia los derechos del paciente. Por ello:

- a. Los médicos deberán tratarse entre sí con la debida deferencia, lealtad, consideración y respeto, sea cual fuere la relación jerárquica que exista entre ellos.
- b. Los médicos tienen la obligación de defender al colega que es objeto de ataques o denuncias injustas.
- c. Los médicos se abstendrán de criticar despectivamente las actuaciones profesionales de sus colegas. Hacerlo en presencia de pacientes, familiares o terceros constituye una falta a la ética profesional.
- d. El disentir sobre cuestiones médicas, ya sean científicas, profesionales o éticas, no dará lugar a polémicas públicas, deberá discutirse en privado o en el seno de las sesiones apropiadas; en caso de no llegar a un acuerdo los médicos acudirán al Colegio Médico que tendrá una misión de arbitraje en esos conflictos.
- e. Por razón del interés supremo del paciente, debe procurarse sustituir, cuando sea necesario al colega temporalmente impedido.
- f. Los médicos se abstendrán del acoso sexual entre colegas o con el personal a su cargo.
- g. Los médicos se abstendrán de infringir los derechos de autor por trabajos de investigación científica realizados por otros colegas.
- h. Los Médicos compartirán con sus colegas, sin ninguna reserva sus conocimientos científicos.

**Art.28.-** El médico no atenderá pacientes que estén bajo tratamiento de otro colega salvo cuando:

- a. Sea llamado en consulta por el colega tratante para esclarecer un diagnóstico u orientar un tratamiento, debiendo concretarse a dar su opinión al colega que los solicitó.
- b. El paciente acuda espontáneamente a su consultorio.

- c. Los solicite el enfermo hospitalizado o sus familiares en caso de incapacidad del paciente, previa comunicación con el médico tratante.
- d. Sea un caso de urgencia o emergencia evidente dando pronto aviso al médico tratante.
- e. Haya cesado la asistencia comprobada de otro médico.
- f. El caso le sea enviado por otro colega para diagnóstico o tratamiento especializado o intervención quirúrgica, después de lo cual el paciente quedará en total libertad de volver a su médico.

**Art.29.-** El médico no debe aceptar un cargo desempeñado por otro colega que ha sido destituido sin haber comprobado que su destitución fue por causa justificada. Tampoco deberá aceptar suplir al médico que se encontrare en conflicto laboral. La violación de este artículo constituye falta grave a la ética.

**Art.30.-** El médico no debe procurar para sí u otros, cargos o funciones que están siendo desempeñadas satisfactoriamente por otro colega.

**Art.31.-** El médico no participará en la constitución de grupos en los que pudiera darse la explotación de algunos de sus miembros por parte de otros.

**Art.32.-** Constituye una falta grave a la ética dar o aceptar comisión o porcentaje alguno por la referencia de pacientes o interconsultas.

**Art.33.-** No supone faltar a la ética, el que un médico comunique al Colegio Médico de forma objetiva y con la debida discreción, las infracciones a las reglas de la ética médica y de competencia profesional de un colega.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LAS RELACIONES CON LAS INSTITUCIONES ASISTENCIALES Y OTRAS QUE PRESTAN SERVICIOS MÉDICOS Y CON PROFESIONES AFINES.**

**Art.34.-** La contratación de servicios médicos por instituciones o centros asistenciales, es libre siempre que se respete el concurso por oposición, evaluación de méritos, no se lesione la dignidad ni las condiciones económicas, sociales, políticas, religiosas o gremiales del médico y sin distinción de raza y género.

**Art.35.-** El médico como empleado no debe aceptar que se vulneren sus derechos bajo pretexto del apostolado médico, la retribución del médico debe ser justa, decorosa, apegada a los compromisos y derechos ganados, apegada a las leyes laborales a efecto de satisfacer sus necesidades de orden material, moral y cultural. Cuando esto se transgreda deberá hacerse del conocimiento del Colegio Médico.

**Art.36.-** El médico que desempeña un cargo directivo en la administración pública o privada o instituciones sin fines de lucro, está obligado a respetar la ética profesional y velar por el cumplimiento de lo establecido en este Código. Sus obligaciones con el Estado y con la institución no lo eximen de sus deberes éticos con sus colegas y pacientes.

Se abstendrá de llamar la atención de un colega en público, respetándole en todo sentido al subalterno su categoría profesional.

**Art.37.-** El médico que desempeña un cargo o plaza tiene derecho a negarse a efectuar asistencia que no encuadre dentro de las obligaciones inherentes al cargo, salvo situaciones de emergencia nacional, o peligro para la salud de la población, debiendo prestar su colaboración con las autoridades competentes, en la protección de la salud y la organización de la atención médica, a no ser que su estado de salud o su edad se lo impidan.

**Art.38.-** El médico que trabaja en una institución de salud no deberá utilizar su condición para ofrecer una mejor atención en su consulta particular, a menos que sea un servicio indispensable que contribuya al manejo adecuado del paciente y que la institución no lo posea.

**Art.39.-** Todo médico está obligado a velar por el prestigio de la institución en que trabaja. Secundará adecuadamente las políticas que tiendan a la mejor asistencia de los enfermos y con la misma responsabilidad pondrá en conocimiento de la dirección del centro las deficiencias de todo orden, incluso las de orden ético, que perjudiquen esta correcta asistencia, denunciándolas al Colegio Médico si las diferencias no fueran corregidas.

**Art.40.-** El médico funcionario dentro de su esfera de acción esta obligado a respetar:

- a. El principio de régimen de concurso
- b. La estabilidad y escalafón del médico.
- c. El derecho a defensa previa a toda cesantía
- d. El derecho de profesar cualquier idea política y religiosa
- e. El derecho a agremiarse libremente y defender los derechos gremiales.
- f. Los demás derechos consagrados en este código de ética.

**Art.41.-** Los médicos con militancia partidaria que desempeñen cargos públicos no deberán prevalerse de la situación de preeminencia que esa actividad pueda reportarles para obtener ventajas profesionales. Constituye grave falta a la ética utilizar sus servicios médicos para fines de proselitismo político.

## **CAPITULO V DE LAS RELACIONES CON OTRAS PROFESIONES SANITARIAS.**

**Art.42.-** Los médicos deberán mantener buenas relaciones con los demás profesionales al servicio de la salud. Serán respetuosos con el personal auxiliar y tomarán en consideración sus opiniones acerca del cuidado de los pacientes, aún si fuesen diferentes de las propias.

**Art.43.-** El médico respetará el ámbito de las peculiares competencias del personal que colabora con él, pero no permitirá que éste, invada el área de su responsabilidad cuando su actuación pudiera perjudicar al paciente.

## **CAPITULO VI DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN MEDICA.**

**Art.44.-** Todos los pacientes tienen derecho a una atención de calidad científica y humana. El médico tiene la responsabilidad de prestarla, cualquiera que sea la especialidad de su práctica profesional, comprometiéndose a emplear los recursos de la ciencia médica, de manera adecuada a su paciente, según el arte médico del momento y las posibilidades a su alcance.

**Art.45.-** El médico debe disponer de libertad profesional y de las condiciones técnicas que le permitan actuar con independencia y calidad.

En caso de que no se cumplan esas condiciones deberá informar de ello al organismo gestor de la asistencia y al paciente.

**Art.46.-** Individualmente o a través del Colegio Médico, el médico debe llamar la atención a las entidades correspondientes sobre las deficiencias que impiden el correcto ejercicio profesional.

## **CAPITULO VII DEL SECRETO PROFESIONAL.**

**Art.47.-** Se entiende por secreto profesional aquello que no es ético revelar sin justa causa. El médico está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razón de su profesión haya visto, oído o comprendido

**Art.48.-** Con discreción, exclusivamente ante quien tenga que hacerlo y en sus justos y restringidos límites, el médico podrá revelar el secreto en los siguientes casos:

- a. Por imperativo legal
- b. Cuando el médico se vea injustamente perjudicado por causa del mantenimiento del secreto del paciente y éste sea el autor voluntario del perjuicio
- c. Si con el silencio se diera lugar a un perjuicio al propio paciente, a otra persona o a la población en general.
- d. Cuando la enfermedad sea de declaración obligatoria.
- e. Cuando el médico comparezca como señalado ante el Colegio Médico, ante una instancia legal o sea llamado a testimoniar en materia disciplinaria.
- f. Al extender Certificados de Defunción.

**Art.49.-** El médico tiene el deber de exigir a sus colaboradores absoluta discreción y observancia escrupulosa del secreto profesional.

**Art.50.-** En el ejercicio de la medicina en equipo cada médico es responsable por la totalidad del secreto profesional.

**Art.51.-** Cuando se emplean sistemas de informática médica, estos no podrán comprometer el derecho del paciente a la intimidad, sin previa autorización del mismo o de su familia.

## **CAPITULO VIII DE LAS JUNTAS MEDICAS Y CONSULTAS.**

**Art.52.-** Se llama Junta Médica a la reunión de dos o más colegas para intercambiar opiniones respecto al diagnóstico, pronóstico y tratamiento de un paciente asistido por uno de ellos. Dichas reuniones deberán llevarse a cabo dentro del mayor respeto posible de sus integrantes

**Art.53.-** Asiste al médico o al paciente, así como a su familia o a sus responsables, el derecho a solicitar o exigir Juntas Médicas. El médico tratante no deberá oponerse a estas; la elección de los colegas que pueden integrarla será de común acuerdo.

**Art.54.-** La Junta Médica observará las siguientes normas:

- a. Corresponde al médico tratante, fijar lugar, día y hora en que deberá verificarse, haciéndolo del conocimiento de los médicos participantes con la debida antelación.
- b. En las Juntas Médicas, el médico tratante coordinará la discusión de las mismas.
- c. Estando ya los médicos presentes, el médico tratante iniciará la Junta, haciendo el relato clínico del caso, para luego invitar a sus colegas el examen del paciente.
- d. Después de oír las opiniones de los médicos consultados, el médico tratante comunicará al paciente y/o familiares o allegados el resultado de las discusiones.
- e. Si no hubiere acuerdo en la decisión final, ello deberá ser comunicado a los interesados por el médico tratante, pudiendo sugerir una nueva Junta Médica.
- f. Los médicos consultores se abstendrán de volver a ver al paciente después de finalizada la Junta.
- g. Las normas éticas deberán guardarse tanto en la práctica privada como en la institucional

**Art.55.-** Deberá guardarse el secreto profesional de lo tratado en la Junta Médica.

**Art.56.-** El médico tratante tiene derecho a pedir por escrito las opiniones emitidas por los colegas participantes en la Junta Médica. El cumplimiento específico de esta petición será obligatorio cuando se trate de decidir procedimiento mutilantes o similares.

**Art.57.-** El médico llamado para una Junta Médica no deberá convertirse en médico tratante salvo que sea solicitado por el médico tratante o por impedimento del mismo. La inobservancia de este artículo constituye falta a la ética profesional.

**Art.58.-** Los médicos integrantes de la Junta Médica deben observar escrupulosa actitud de ponderación y respeto para todo lo que pueda afectar la reputación moral, profesional o científica del médico tratante.

**Art.59.-** Las discusiones de las consultas y Juntas Médicas son de carácter confidencial y la responsabilidad es colectiva; excepto cuando uno de ellos haya razonado su dictamen u opinión. No obstante, a todos obliga el secreto profesional.

**Art.60.-** Cuando el médico lo creyere necesario, puede proponer la concurrencia de un médico ayudante designado por él. En ese caso la atención se hará de forma mancomunada. El médico tratante dirigirá la terapéutica y controlará el caso, pero el ayudante debe conservar amplia libertad de acción. Ambos colegas están obligados a cumplir estrictamente las reglas de la ética médica. Constituye falta grave de ética por



parte del ayudante el desplazar al médico tratante o hacer comentarios que menoscaben la confianza que se tenga en él.

## **CAPITULO IX DE LAS PUBLICACIONES Y ANUNCIOS MÉDICOS.**

**Art.61.-** Son contrarios a la ética profesional

- a. Acreditarse título que no posee, realizar o anunciar tratamientos para los que no ha sido entrenado.
- b. Dar consulta, diagnóstico o recetas por prensa, radio, televisión o cualquier medio de comunicación e informática sin conocimiento y evaluación clínica del paciente.
- c. Utilizar para sus indicaciones o prescripciones escritas, papel, recetarios o material que contenga propaganda de establecimientos como farmacias, laboratorios u otra clase similar.
- d. Anunciar con engaño servicios gratuitos o de bajo costo.

**Art.62.-** La divulgación de trabajos de investigación y sus resultados deberán ser fundamentados en el método científico, siempre y cuando no sean causante de distorsión de la veracidad o mala interpretación ante la opinión pública.

**Art.63.-** Las conferencias, artículos y entrevistas para el público se limitarán a divulgar los conocimientos que éste necesite conocer. Se consignará únicamente el nombre y condición profesional de autor. La propaganda personal debe evitarse y es contraria a las normas éticas.

**Art.64.-** El médico podrá ofrecer sus servicios profesionales por medio de anuncios de tamaño y carácter discreto, en los que se limitará a informar sobre nombres y apellidos, títulos científicos o universitarios registrados y aprobados por el COMCES del Colegio Médico, especialidad en la que está inscrito, horario de consultas, dirección, teléfonos y otros medios de comunicación.

**Art.65.-** Están expresamente reñidos con toda norma ética médica los anuncios con alguna de las características siguientes:

- a. Los de tamaño desmedido, con caracteres llamativos o acompañados de fotografías.
- b. Los que ofrezcan curación rápida, a plazo fijo e infalible de determinada enfermedad
- c. Los que invoquen títulos, antecedentes y dignidades que no posee legalmente el anunciante induciendo a error o confusión respecto a su identidad o título profesional.
- d. Los que explícitamente mencionan tarifas de honorarios o descuentos especiales.
- e. Los que llamen la atención sobre sistemas, curas y procedimientos especiales, exclusivos o secretos.
- f. Los que tengan el fin preconcebido de atraer numerosa clientela mediante la aplicación de nuevos sistemas de procedimientos especiales, curas o modificaciones respecto a cuya eficacia no se hayan pronunciado definitivamente, las instituciones científicas nacionales o internacionales.

- g. Los que impliquen publicidad insinuada por el médico a través del agradecimiento público de pacientes.
- h. Los que sean exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometan la seriedad de la profesión.

## **CAPITULO X DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES.**

**Art.66.-** El ejercicio de la medicina tiene derecho a ser remunerado de acuerdo a las circunstancias de cada caso, tales como la importancia y calidad del servicio prestado, naturaleza de la enfermedad, situación económica del paciente y el tiempo dedicado a su atención.

**Art.67.-** Los honorarios por servicio y asistencia médica, se fijarán por libre contratación o de común acuerdo entre el facultativo y el paciente o persona o institución responsable del pago de los mismos.

**Art.68.-** Tiene derecho a servicios médicos gratuitos el médico, activo o jubilado, cónyuge, sus hijos y los padres del médico siempre que se hallen bajo la directa dependencia económica de él.

Queda a criterio del médico tratante el cobro de honorarios a los médicos que no ejerzan la profesión o que se hayan dedicado por completo a otras ocupaciones, excepto los que tengan seguro médico hospitalario privado.

**Art.69.-** Los honorarios médicos serán dignos. El pago de honorarios por referencias de pacientes entre médicos es una falta grave a la ética. Cuando en la asistencia del enfermo han tenido injerencia varios médicos, los honorarios deben presentarse separadamente.

**Art.70.-** Otras causantes de honorarios médicos:

- a. La presencia del médico tratante en una intervención quirúrgica, por solicitud del cirujano, del paciente o sus allegados.
- b. Las consultas telefónicas que obliguen al médico a estudiar el caso de sus pacientes, particularmente si es motivo de indicaciones terapéuticas.
- c. La participación en Juntas Médicas.
- d. Reportes médicos.

**Art.71.-** Constituye violación a la ética profesional, la percepción de porcentaje o comisiones derivadas de la prescripción de medicamentos, indicaciones de exámenes de laboratorio o gabinete, aparatos ortopédicos, lentes, prótesis o similares. Asimismo constituye falta la retribución a intermediarios de cualquier clase entre médico y pacientes.

**Art.72.-** En los casos que el paciente, sin razón justificada, se negase a cancelar los honorarios del médico, éste, una vez agotados los medios privados para hacerlos efectivos, podrá emprender acción judicial. El Colegio Médico, al ser requerido, a través del Comité de Defensa Gremial brindará asesoría jurídica.

**Art. 73.-** El médico fijará sus honorarios de conformidad a su jerarquía científica y en relación con la importancia y circunstancias de cada uno de los actos que le corresponda cumplir, teniendo en cuenta la situación económica y social del paciente y previo acuerdo con éste, sus responsables o su representante legal.

## **CAPITULO XI DE LA REPRODUCCIÓN, RESPETO A LA VIDA Y DIGNIDAD DE LA PERSONA.**

**Art. 74.-** Todo ser humano tiene la misma dignidad de persona por lo que el médico deberá brindarle la misma calidad de atención.

**Art. 75.-** El derecho biológico y natural que tiene la especie humana a reproducirse debe ser respetado y protegido por el médico desde la concepción.

**Art. 76.-** El médico deberá dar a conocer al paciente que lo solicite la información pertinente y veraz en materia de reproducción humana, con el fin de que pueda decidir con suficiente conocimiento y responsabilidad; respetándole totalmente su decisión.

**Art. 77.-** Es lícita la esterilización por decisión personal del paciente y por razones terapéuticas con el fin de evitar un peligro para el paciente o la paciente. En este último caso es prudente tener el apoyo de la opinión escrita de otro colega y contarse con la anuencia del paciente o responsable, según sus condiciones orgánicas, psicológicas, mentales y emocionales.

**Art. 78.-** Las posibles secuelas orgánicas, psicológicas, mentales y emocionales que pudieran derivarse de la esterilización, tanto en el hombre como en la mujer, deben explicarse previamente a los interesados, dejando constancia escrita de la aceptación espontánea y voluntaria del procedimiento o de las consecuencias previsibles que puedan derivarse en caso de no ser aceptado el mismo.

**Art. 79.-** El médico por razones culturales, religiosas, legales, éticas o científicas, podrá abstenerse de la práctica de la esterilización o fertilización, e informará al paciente de su abstención y respetará la libertad de las personas interesadas en buscar otro médico. El Colegio Médico le prestará en todo caso el asesoramiento y apoyo necesarios.

**Art. 80.-** Constituye una falta grave la práctica del aborto en cualquiera de sus modalidades o propósitos de acuerdo al Código Penal vigente.

**Art. 81.-** El médico no deberá favorecer, aceptar o participar en la práctica de la tortura u otros procedimientos crueles, degradantes o inhumanos, cualquiera sea la ofensa o delito atribuido a la víctima, sea ella acusada o culpable, cualesquiera que sean sus motivos o creencias y en toda situación, conflicto armado, y lucha civil inclusive.

**Art. 82.-** La eutanasia, que es el acto de terminar deliberadamente la vida de un paciente, aún a pedido del mismo o a solicitud de los parientes cercanos, no es ética; no obstante esto

no impide que el médico respete el deseo del paciente de dejar que el proceso natural de muerte siga su curso en la fase terminal de la enfermedad, de acuerdo al Código Penal vigente.

**Art.83.-** No es ético para el médico la participación en la ejecución de la pena de muerte o pena capital. Sin embargo, podrá certificar la muerte una vez ejecutada por la autoridad judicial cuando eso aplicare.

## **CAPITULO XII DEL TRANSPLANTE DE ÓRGANOS Y TEJIDOS.**

**Art.84.-** El Colegio Médico reconoce los beneficios derivados del transplante de órganos; por lo tanto es recomendable que el médico fomente la donación bajo los principios que la legislación establece.

**Art.85.-** Para la realización de transplante de órganos procedentes de sujetos vivos, dos médicos certificarán que no afecta al estado general del donante.

El médico responsable de la extracción se asegurará del libre consentimiento por escrito del donante, sin que haya mediado coacción, presión psicológica o económica.

**Art.86.-** Es obligatorio discutir lo más exhaustivamente posible los métodos propuestos al donante y al receptor o sus parientes responsables o representantes legales. Es obligación del médico ser objetivo al discutir el procedimiento.

**Art.87.-** En toda relación profesional entre el médico y el paciente, el objetivo fundamental de la misma debe ser la salud de éste último extremando todas las medidas tendientes a proteger los derechos del donante y del receptor. Si ello no es posible, ningún médico debe aceptar la responsabilidad de participar en las intervenciones destinadas al transplante de órganos.

**Art.88.-** La donación de órganos y tejidos debe ser gratuita.

**Art.89.-** Los tejidos u órganos provenientes de cadáveres podrán ser utilizados solamente si el donante autorizó su extracción en vida o si sus familiares o responsables legales lo autorizan postmortem.

## **CAPITULO XIII DE LOS PERITAJES.**

**Art.90.-** La actuación como perito es incompatible con la atención médica al mismo paciente.

**Art.91.-** El médico perito, debe comunicar previamente al interesado, el título con el que se desenvuelve en este proceso, la misión que le ha sido encargada y por quién. Si el paciente se negare a ser examinado o interrogado, el médico así lo hará constar y podrá renunciar a hacer el peritaje.

**Art.92.-** Un médico investido de la función de perito, no está obligado a guardar el secreto profesional ante la autoridad competente, pero sí está obligado a guardar el sigilo correspondiente.

#### **CAPITULO XIV DEL PROCESO DISCIPLINARIO ÉTICO PROFESIONAL.**

**Art.93.-** El proceso disciplinario ético-profesional será instaurado:

- a. De oficio, cuando por conocimiento de cualquiera de los miembros del Comité de Ética del Colegio Médico se consideren violadas las normas del presente código.
- b. Por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona natural o jurídica.

En cualquier caso, únicamente se procederá, al presentarse, por lo menos algún indicio de prueba del acto que se considere reñido con la ética médica.

**Art.94.-** Una vez aceptada la denuncia, el Director del Comité de Ética designará a uno de sus miembros para que se instruya en el proceso disciplinario y presente sus conclusiones al Comité, dentro de un término no superior a los 15 días hábiles.

**Art.95.-** Estudiado y evaluado el procedimiento el Comité resolverá sobre el caso, si hubo o no violación al Código de Ética. En caso que no hubiere lugar a continuar el procedimiento, se archivará. En caso contrario el miembro podrá hacer uso de solicitar reconsideración ante el mismo Comité pudiendo presentar nuevas pruebas de descargo.

**Art.96.-** Las decisiones del Comité de Ética se tomarán con cuatro votos.

**Art.97.-** Alcanzada la resolución o dictamen por el Comité de Ética Médica, ésta se hará del conocimiento de la Junta Directiva del Colegio Médico, quién impondrá y ejecutará la sanción de acuerdo a lo establecido en los estatutos.

**Art.98.-** En caso de resolución en contra del médico implicado, éste, podrá apelar en primera instancia ante el Comité de Ética Médica; en segunda instancia ante la Junta Directiva del Colegio Médico y en tercera instancia ante la Asamblea de Delegados. El término máximo para la apelación será de quince días calendario a partir de su notificación.

**Art.99.-** Todo el proceso y lo actuado por el Comité de Ética Médica deberá constar por escrito, así como también toda notificación se hará por escrito.

**Art.100.-** La amonestación verbal, consiste en el llamado a la atención personal en forma privada, la amonestación escrita es la que se hace al médico infractor por la falta cometida. Este procedimiento será ejecutado por la Junta Directiva del Colegio Médico.

**Art.101.-** La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes de la falta.

**Art.102.-** La reincidencia del profesional en la falta dará lugar a la aplicación de la sanción inmediata superior.

**CAPITULO XV**  
**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Art.103.-** Cuando un acto profesional sea manifiestamente contrario a los principios éticos no previstos en este Código, el Comité de Ética Médica, previa resolución de la Junta Directiva del Colegio Médico, lo conocerá para su estudio, consideración y dictamen correspondiente.

**Art.104.-** No podrá figurar en ninguna planilla para optar a algún cargo de la Junta Directiva, o representante del Colegio Médico ante ninguna instancia, aquel médico que haya sido sancionado o que se encuentre en proceso de investigación por haber infringido los preceptos de este Código.

**Art.105.-** Cuando exista conflicto entre los principios y las recomendaciones aprobadas por la Asociación Médica Mundial y las disposiciones legales vigentes, se aplicarán las de la legislación salvadoreña.

**Art.106.-** El médico atenderá las disposiciones legales vigentes y las recomendaciones de la Asociación Médica Mundial con relación a los siguientes temas:

- Investigación biomédica en general
- Investigación terapéutica en humanos.
- Diagnóstico de muerte y práctica de autopsias.
- Planificación familiar.
- Inseminación artificial.
- Esterilización humana y cambio de sexo.
- Clonación
- Otros temas de que se ocupen las disposiciones legales vigentes sobre la materia o las recomendaciones de las Asambleas de la Asociación Médica Mundial.

**Art.107.-** Este Código entrará en vigencia a partir de su fecha de aprobación dada en San Salvador el día martes veintitrés de octubre de dos mil uno y en consecuencia queda derogado el que fue aprobado por la Asamblea de Delegados Ordinaria del Colegio Médico de El Salvador, celebrada el día sábado ocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis.

San Salvador, 15 de noviembre de 2001.